

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia, noviembre primero de dos mil veintidós.

EJECUTIVO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2018-00179-00

Auto Interlocutorio 425

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, para a despacho del señor, a fin de resolver recurso de reposición (archivo 06), formulado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante contra auto del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA-, conforme las previsiones de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P, por lo que se dispuso la respectiva publicación en el periódico, el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente el nombramiento del curador ad litem. No se corrió traslado por secretaria por cuanto no se ha trabajado la litis.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 06) contra auto del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA-, conforme las previsiones de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P, por lo que se dispuso la respectiva publicación en el periódico, el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente el nombramiento del curador ad litem. conforme a las siguientes...:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 10 de julio de 2018 (fl. 118-119 Expediente Digitalizado), se dispuso la librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA-, así como en su numeral cuarto se dispuso:

*“NOTIFIQUESELE a la demandada el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral. Además, entéresele de que dispone del termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.*

En ese sentido, el Juzgado realizó el respectivo citatorio para notificación personal dirigido a VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA-, mismo que fue remitido a la dirección calle 14 norte 12 12 en Armenia. No obstante, tal citatorio no pudo ser entregado, conforme a constancia de devolución obrante en archivo 02 del expediente digital.

Posteriormente, el día 8 de octubre de 2020, la parte ejecutante allego constancia de envió de aviso dirigido a VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA-, mismo que fue remitido a la dirección calle 14 norte 12 12 en Armenia. No obstante, el aviso en mención no pudo ser entregado, conforme a constancia de devolución obrante en archivo 03 del expediente digital.

Luego, a través de escrito del 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA-, indicando que la parte ejecutada no ha comparecido ante la notificación.

En ese sentido, por auto del 07 de diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA, en las previsiones del artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, a efecto de lo cual se dispuso realizar la correspondiente publicación en el periódico, luego surtirse el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente, el nombramiento del curador ad litem (archivo 05).

Dentro del término oportuno, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el referido pronunciamiento (archivo 06), a efecto de lo cual indicó que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, elimino la obligación de publicar los edictos emplazatorios, que exige solo hacerlo en el registro nacional de personas emplazadas.

Así las cosas, procura que se reponga la providencia censurada. De tal impugnación no se corrió traslado por cuanto no se ha trabajado la litis (archivo 07)

A efectos de resolver el reproche formulado, sea lo primero por indicar que, la aplicación de la norma procesal en el tiempo, cuando sobreviene un cambio de normativa, se encuentra regulada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fuera modificado por el artículo 624 del C.G.P, que de las siguientes voces:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,*

*se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

Así las cosas, dada la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y su respectivo mandamiento de pago, resulta claro que la norma que viene rigiendo el tema de las notificaciones en este litigio es la codificación adjetiva laboral, específicamente el artículo 41 y el 29, en concordancia con los artículos 291, 292 y 108 del C.G.P, en las notadas condiciones, el emplazamiento debe realizarse de la forma tradicional, incluyendo la publicación en periódico o medio radial, junto con el Registro Nacional de Emplazados.

A efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA, no resulta posible realizar una mixtura de normas procesales que permitan surtir su notificación.

En todo caso, atendiendo el principio de inescindibilidad la norma, en este caso la procesal, debe aplicarse de manera íntegra, en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, razón por la cual el emplazamiento que en esta oportunidad se ordenó, debe efectuarse en los términos originales de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P. Esto es, realizando la publicación en un medio de amplia circulación nacional o local o cualquier otro medio masivo de comunicación, así como remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese sentido, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la censura y en consecuencia, habrá de mantenerse inmodificable la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INMODIFICABLE el proveído del pasado siete (07) de diciembre de 2021, notificado por estado del día doce (12) del referido mes y año, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA EN LIQUIDACION –VIGICALDAS LTDA, conforme los lineamientos de los artículos 29 del CPTSS y 108 del C.G.P (archivo 05).

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO  
Juez

Msv  
01-11-2022  
04/11/2022

Firmado Por:  
Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d44d807cd8e922d26a4b4e20bcb883af8d9948f4e6e87d6cbb101afe8af1f4**

Documento generado en 04/11/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>